

EXPEDIENTE No. 2643/2012-B

Guadalajara, Jalisco, Febrero 10 diez del año 2016
dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 2643/2012-B**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor *********, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el cargo de Auxiliar de Servicios Múltiples, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Mediante auto del 07 siete de Agosto del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 24 veinticuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma con data 01 uno de Octubre del 2013 dos mil trece.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 21 veintiuno de Febrero del 2014 dos mil catorce, en la que al

abrirse la *etapa Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, debido a la inasistencia de la parte actora; por lo que al haberse agotado, se declaro cerrada la misma; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo por ratificada de manera oficiosa la demanda, con motivo de la inasistencia de la parte actora; en cuanto a la parte demandada, se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda; sin que se haya formulado réplica, ni contrarréplica; declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento de Pruebas*, en el cual se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, con motivo de su inasistencia, y en cuanto al Ayuntamiento demandado, se le tuvo aportando los elementos de prueba que estimó pertinentes; cerrando dicho periodo y, abriendo de inmediato la etapa de Admisión de Pruebas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 09 nueve de Marzo del 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal que se invoca en el párrafo anterior.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor *********, está reclamando como acción principal la reinstalación, en el cargo de Auxiliar de Servicios Múltiples, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -
- - - - -

- “...1.-...
- 2.-
- 3.-

4.-

5.- Sin embargo, el día 27 de septiembre del año 2012 dos mil doce, me presenté a laborar en forma cotidiana en la dependencia que me encontraba adscrito, siendo la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal de Tonalá, en el horario que me fue asignado, es decir a partir de las 9:00 horas, y en la puerta de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, me interceptó el C. *****, Secretario Particular del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, quien era mi jefe, y de quien me encontraba subordinado, mismo que me manifestó: "*****, tengo indicaciones de *****, Presidente del Ayuntamiento de Tonalá, de informarte que ya no te presentes a trabajar, estas despedido". Por lo que el suscrito le pedí una explicación y dicha persona me manifestó que no tenía porque darme alguna razón, que la decisión ya estaba tomada. Dichos hechos sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, quedando plenamente demostrado ante este H. Tribunal Laboral, que los hoy demandados me han dejado en completo estado de indefensión, al haberme privado de mi derecho de audiencia y defensa, por lo que nunca se me dio a conocer por escrito, la causa o las causas, de la rescisión de mi relación de trabajo..."-----

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:-----

"...Al punto número 1.-
Al punto número 2.-
Al punto número 3.-
Al punto número 4.-

Al punto número 5.- Se contesta que el accionante del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica, como que sucedieron el 27 de septiembre el (sic) año 2012, son producto de su imaginación, como falso, es que el Lic. *****, se haya entrevistado con el accionante, ya que jamás se entrevistó con el hoy actor en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que como se señaló en producir contestación al punto I del capítulo de las prestaciones reclamadas, la relación laboral del actor concluyó el pasado día **30 de SEPTIEMBRE del año 2012**, debido a que en dicha fecha el C. *****, en forma personal y sin que haya existido coacción o presión alguna, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, presentó de manera libre y espontanea su RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento de Supernumerario que venía desempeñando como **Auxiliar de Servicios Múltiples** adscrito al área de la Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, para que surtiera efectos a partir del mismo día 30 de Septiembre del año 2012".-----

En cuanto a la **parte actora**, esta Autoridad **le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, debido a su inasistencia a la Audiencia de fecha 21 veintiuno de Febrero del 2014 dos mil catorce, como consta a foja 34 vuelta de autos.-----

Por otro lado, el Ayuntamiento demandado aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del presente juicio
*****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 03 tres recibos de nómina en original correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de abril del año 2011, del 01 al 15 de Diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena señalada como del 13 al 13 de diciembre del año 2011.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 02 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 y del 16 al 31 de agosto del año 2012.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un documento original que contiene la RENUNCIA suscrita y presentada por el C. *****, de fecha 30 de Septiembre del año 2012, para que surtiera sus efectos a partir de la citada fecha.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL.- De igual manera se demuestra con la documental de fecha 27 de noviembre del año 2012 (FINIQUITO) que en original se acompaña al presente escrito.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue:-----

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, en virtud de que resultan improcedentes e infundadas las prestaciones reclamadas, toda vez que como lo acreditaremos en su

momento procesal oportuno, el hoy actor con fecha 30 de septiembre del año 2012 presentó por escrito su RENUNCIA con carácter de irrevocable al nombramiento de SUPERNUMERARIO que venía desempeñando como AUXILIAR DE SERVICIOS MULTIPLES, con adscripción al área de la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que surtiera sus efectos a partir del mismo día de la presentación de su renuncia, motivo por el cual no le nace acción o derecho alguno que ejercitar ante la jurisdicción laboral.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que esta Autoridad laboral deberá entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas allegadas a este juicio, para estar en aptitud de determinar si es procedente o no la acción puesta en ejercicio por parte de la trabajadora actora.- - - - -

*2.- Se opone la excepción de **PRESCRIPCION** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de noviembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 29 de noviembre del año 2011, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual debe absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en particular las prestaciones reclamadas por el accionante.- - - - -*

*3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.- Excepción que resulta improcedente, en razón de que la parte actora en cuanto a los hechos, aportó los elementos necesarios para reclamar la reinstalación, pago de salarios vencidos y demás prestaciones, además de que según se*

aprecia, la demandada dio contestación a todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda inicial, en donde adujo que la actora carece de acción y derecho legal alguno, para hacer cualquier reclamo ya que señala que es falso que se le haya despedido al actor y que se le adeude prestación alguna, en virtud de que éste con fecha 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, presentó de manera libre y espontánea su renuncia con carácter de irrevocable, al nombramiento de Supernumerario que venía desempeñando.-

V.- Precisado lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** en el conflicto laboral que nos ocupa, misma que radica en determinar **si como lo afirma el actor del juicio *******, le asiste el derecho para reclamar la reinstalación en el cargo de Auxiliar de Servicios Múltiples en el que se desempeñaba, pago de salarios caídos y demás prestaciones, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo, el día 27 veintisiete de Septiembre del año 2012 dos mil doce, a las 09:00 nueve horas, por el C. ***** , Secretario Particular del Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco; **o si bien, como lo señala la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, en el sentido de que se niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar la reinstalación en el puesto que refiere y demás prestaciones, en razón de que jamás se le despidió en forma injustificada, ya que lo cierto es que la relación laboral con el actor concluyó el pasado día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, debido a que en dicha fecha el referido actor en forma personal, de manera libre y espontánea presentó mediante escrito dirigido al Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, su renuncia con carácter de irrevocable al nombramiento de Supernumerario que venía desempeñando como Auxiliar de Servicios Múltiples, adscrito a la Dirección de Padrón y Licencias, para que surtiera sus efectos a partir de ese mismo día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

VI.- Precisado lo anterior, este Tribunal estima que de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, será en la **PARTE DEMANDADA, en quien**

recaerá la obligación procesal de DEMOSTRAR LA CAUSA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL QUE EXISTÍA CON EL AQUI ACTOR, es decir que jamás existió el despido que refiere el accionante, sino que fue el propio actor ***** , quien el día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, firmó de manera voluntaria su renuncia con carácter irrevocable.- - - - -

En esas circunstancias, se procede al estudio del material probatorio aportado por la parte demandada en este juicio, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- *A cargo del actor ******, desahogada el 09 nueve de Octubre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 42 y vuelta de autos, la cual si beneficia a la parte demandada, en virtud de que el trabajador actor fue DECLARADO CONFESO de las posiciones que le fueron formuladas en el momento de la Audiencia, desprendiéndose con ello la aceptación y reconocimiento tácitos del accionante en cuanto a que jamás fue despedido injustificadamente de su empleo, sino que con fecha 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Auxiliar de Servicios Múltiples, que desempeñaba dentro del Ayuntamiento Constitucional del Tonalá, Jalisco.- - - - -

2.- DOCUMENTAL.- *Consistente en 03 tres recibos de nómina en original correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de abril del año 2011, del 01 al 15 de Diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012.-* Documentos que se estima si le arrojan beneficio a su oferente, pues de los mismos se aprecia claramente que al actor de este juicio se le pagaron las cantidades por los conceptos y periodos que en los mismos se especifican.- - - - -

3.- DOCUMENTAL.- *Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena señalada como del 13 al 13 de diciembre del año 2011.-* Medio de prueba que si le rinde beneficio a su oferente, pues del mismo se observa que al trabajador actor se le pagaron las cantidades por los conceptos y periodos que en el mismo se especifican.- - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 02 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 y del 16 al 31 de agosto del año 2012.- Medio de convicción que se considera le aporta beneficios a su oferente, ya que del documento en estudio se advierte al demandante se le pagaron las cantidades por los conceptos y periodos que en los mismos se especifican.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un documento original que contiene la RENUNCIA suscrita y presentada por el C. *****, de fecha 30 de Septiembre del año 2012, para que surtiera sus efectos a partir de la citada fecha.- Medio de prueba que al ser evaluado de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que si le aporta beneficio a la parte demandada, pues con este documento se demuestra que la causa de la terminación de la relación laboral fue que el servidor público actor con fecha 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, firmó su renuncia con carácter de irrevocable de manera libre y espontánea, y que si bien la parte actora al estampar su firma en este documento señaló que se le adeuda su finiquito, partes proporcionales y las dos quincenas de sueldo de septiembre del 2012 dos mil doce, también lo es que en el desahogo de la Confesional a su cargo –como vimos-, se le declaro confeso de las posiciones formuladas, incluyendo las relacionadas con el pago de dichas prestaciones, lo que se asienta para los fines legales respectivos.-----

6.- PRUEBA DOCUMENTAL.- De igual manera se demuestra con la documental de fecha 27 de noviembre del año 2012 (FINIQUITO) que en original se acompaña al presente escrito; probanza que se considera si le genera beneficio a la Entidad demandada, ya que del documento que se tiene a la vista, se aprecia que al demandante se le pagaron las cantidades por los conceptos y periodos que en los mismos se especifican, y que si bien el operario al estampar su firma en el mismo señaló que se le adeudan las dos quincenas de sueldo de septiembre del 2012 dos mil doce, también lo es que en el desahogo de la Confesional a su cargo –como vimos-, se le declaro confeso de las posiciones formuladas, incluyendo las relacionadas con el pago de esos

salarios, lo que se asienta para todos los efectos legales que procedan.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 7 y PRESUNCIONAL número 8.- Pruebas que se considera le favorecen a la parte demandada, ya que de todo lo actuado en el presente juicio existen datos y constancias suficientes con las cuales se logra demostrar que la relación laboral existente llegó a su fin con motivo de la renuncia que por escrito de fecha 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, firmó el trabajador actor con carácter de irrevocable, al cargo de Auxiliar de Servicios Múltiples, en el que se venía desempeñando.- - - - -

Una vez que han sido concatenadas todas y cada una de las probanzas que le fueron admitidas al Ayuntamiento demandado, se concluye por parte de los que ahora resolvemos, que si logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta referente a que el trabajador actor no fue despedido el día 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, como lo señaló en el escrito de demanda, sino que éste con fecha 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando de manera irrevocable.- - - - -

VII.- Sin que pase desapercibido para los suscritos Magistrados, que el actor de este juicio *****, al estampar su firma en la renuncia voluntaria de fecha 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, señaló que “...firmaba bajo caución por motivo de que se le adeuda su finiquito, partes proporcionales y las dos quincenas de sueldo de septiembre del 2012 dos mil doce...”; y en el finiquito de fecha de elaboración 27 veintisiete de Noviembre del 2012 dos mil doce, el demandante al momento de firmar asentó se le pagaron las cantidades por los conceptos y periodos que no se le cubrieron las dos quincenas de sueldo del mes de septiembre del 2012 dos mil doce, también lo es que dichas manifestaciones quedan desvirtuadas con el resultado de la Confesional a su cargo, en virtud de habersele declarado confeso de las posiciones formuladas, incluyendo las relacionadas con el pago de esas prestaciones; además de que le correspondería al propio demandante demostrar su afirmación, consistente en probar los términos en que arguye suscribió su renuncia, es decir, la

falta de pago de las prestaciones que señala; sin embargo, no ofreció prueba alguna que acreditara tal circunstancia, lo que trae como consecuencia, que dicha parte haya incumplido con su débito procesal, al no haber ofertado prueba alguna para ello.- - - - -

En ese contexto, tenemos que al haber quedado demostrada la causa de la terminación de la relación laboral que invocara en su defensa la Patronal, trae como consecuencia que tenga por acreditada la inexistencia del despido alegado por la parte actora; por tanto, no queda más que **absolver y se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, de reinstalar al actor ***** , en el puesto en el que se desempeñaba; y en consecuencia de ello, se **absuelve** del pago de salarios vencidos e incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, estímulo por el Día del Servidor Público y del pago de las aportaciones y cuotas ante el IMSS e INFONAVIT, a partir del 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce y subsecuentes, al no haber existido despido alguno; ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal que fue improcedente.-

VIII.- La parte actora reclama bajo los apartados III y IV de la demanda, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado.- A este punto, la demandada señaló: *“Se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar su pago, en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad al actor de este juicio, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, mismo actor que firmó de recibido tal y como lo reconoce en su escrito de fecha 27 de Noviembre del 2012...oponiendo la excepción de prescripción de un año en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y 105 de la Ley de la materia...”*.- Planteado así el punto, este Tribunal declara procedente la excepción de prescripción, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 40 de la Ley Burocrática Local, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutaran de dos periodos anuales

de vacaciones de diez días laborales cada uno, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

*Novena Época
Registro: 199519
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 1/97
Página: 199*

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
Registro: 166259
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.241 L
Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad

de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

De ahí que, para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso el actor de este juicio manifestó que ingreso a laborar el 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta que si bien fue controvertida por la demandada, también lo es que no acreditó con prueba alguno la fecha de ingreso que señaló en su demanda (01 de Marzo del 2010); por ello, se tomara el día 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, como la de inicio de la relación de trabajo.- Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 29 veintinueve de Noviembre del 2012 dos mil doce, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, y para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
01 de Enero al 30 de Junio del 2010.	01 de Julio al 31 de Diciembre del 2010.	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 PRESCRITO
01 de Julio al 31 de Diciembre del 2010.	01 de Enero al 30 de Junio del 2011	01 de Julio de 2011 al 30 de Junio del 2012 PRESCRITO
01 de Enero a l 30 de Junio del 2011	01 de Julio al 31 de Diciembre del 2011	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 NO PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 29 veintinueve de Noviembre del 2012 dos mil doce, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por el año 2010 dos mil diez, está prescrito, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012 dos mil doce (01 de Enero al 27 de Septiembre del 2012).- - - - -

Precisado lo anterior, este Tribunal de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, **impone a la parte demandada la carga de la prueba** para que demuestre sus afirmaciones, procediendo a analizar el material probatorio que ofreció la demandada relacionado con el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo que no está prescrito, iniciando con la Confesional, a cargo del actor de este juicio, desahogada el 09 nueve de Octubre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 40 a la 42 de autos, misma que al ser valorada de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, sí le aporta beneficios a su oferente, en razón de que al actor de este juicio y absolvente de la prueba, se le declaro confeso de las posiciones formuladas, en especial las números 7, 8 y 9; obteniendo con ello el reconocimiento tácito y expreso, en cuanto a que se le otorgó y cubrió el pago completo de vacaciones del año 2011 y la proporción al tiempo laborado del año 2012 dos mil doce y de que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones; de igual forma, se analiza la Documental número 2, consistente en tres recibos de nómina números 66317, 125944 y 149380, de los que se advierte que al demandante le fueron pagadas las cantidades que en los mismos se especifica, por concepto de prima vacacional, con fechas 15 de Abril y 15 de Diciembre del 2011 y 15 de Marzo del 2012; y la Documental número 6, consistente en un finiquito de fecha 27 de noviembre del 2012, del que se advierte que al actor le fueron pagados los importes que ahí se señalan por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2012; en base a lo anterior, se tiene por cumplida la carga procesal impuesta a la demandada, y por ende, procedente el **absolver** a la parte demandada de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el año 2011 dos mil once y el periodo comprendido del 01 uno de Enero al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce.- -

IX.- Por lo que se refiere al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días

anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades 2010 y 2011 y la parte proporcional del 2012, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente.-----

En ese orden de ideas, y dado que la demanda fue presentada el 29 veintinueve de Noviembre del 2012 dos mil doce, se advierte que se encuentra prescrito el pago de aguinaldo del año 2010, pues éste se debió de haber reclamado el 20 veinte de Diciembre del año 2011 dos mil once.- Y toda vez que de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, **es obligación procesal de la parte demandada el demostrar haber pagado de manera oportuna el concepto en estudio**, así como sus afirmaciones, procediendo a analizar el material probatorio que ofreció la demandada relacionado con la aludida prestación por el periodo que no está prescrito, iniciando con la Confesional, a cargo del actor de este juicio, desahogada el 09 nueve de Octubre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 40 a la 42 de autos, misma que al ser valorada de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, no le rinde beneficio a su oferente, ya que si bien al actor de este juicio y absolvente de la prueba, se le declaro confeso de las posiciones formuladas, también lo es que en ninguna de las posiciones formuladas se le cuestiono en relación a este reclamo; por lo que se refiere a la Documental número 3, consistente en el recibo de nómina número 129022, del que se advierte que al actor con fecha 13 de Diciembre del 2011, le fue pagada la cantidad que en el mismo se precisa, por concepto de aguinaldo; y la Documental número 6, consistente en un finiquito de fecha 27 de noviembre del 2012, del que se advierte que al actor le fue

pagado el monto que ahí se señala por concepto de aguinaldo proporcional al año 2012; y al no existir más pruebas que valorar, se tiene por cumplida la carga procesal impuesta a la demandada, y por ende, procedente el **absolver** a la parte demandada de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de aguinaldo, por el año 2011 dos mil once y el periodo comprendido del 01 uno de Enero al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

X.- De igual forma, la parte actora bajo el apartado V) de la demanda, reclama el pago del estímulo por el Día del Servidor Público, por todo el tiempo laborado, mismo que se otorga de manera anual, correspondiente a un mes de salario.- A este punto, la demandada señaló: “*Se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar este concepto, en razón de que resulta improcedente e inatendible su reclamo, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla tal concepto y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo...*”.- En ese tenor, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se aprecia que la parte actora no ofreció prueba alguna en este juicio, como consta a foja 34 vuelta de autos; sin embargo al analizar la prueba Documental ofrecida por la parte demandada como número 6, consistente en un finiquito de fecha 27 de septiembre del 2012 dos mil doce, se observa que al accionante le fue pagada la cantidad que ahí se señala por el concepto en estudio, lo cual por una parte le acarrea beneficio a la parte actora, para demostrar la existencia de la prestación en estudio, y por el otro se demuestra que la prestación que en este punto se reclama ya le fue pagada al actor; por tanto, no queda más que **absolver** a la parte demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de Estímulo por el Día del Servidor Público, por todo el tiempo laborado.-----

XI.- De igual forma, se reclama bajo el apartado VIII del escrito inicial, el pago de 386 horas de tiempo extraordinario laboradas y que nunca le fueron pagadas desde el 02 de enero al 26 de septiembre del 2012.- A este punto, la demandada señaló: “*se le niega la acción y derecho a la parte actora, pues el actor nunca laboro tiempo extraordinario, ya que tenía un horario establecido de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes...*”.- Fijada así la controversia, y tomando en consideración que conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, **es obligación procesal de la parte demandada el demostrar el horario d elaboros en el que se desempeñaba el actor**, es por lo que se procede a analizar el material probatorio que ofreció la demandada relacionado con la aludida prestación,

entre las que destaca la Confesional, a cargo del actor de este juicio, desahogada el 09 nueve de Octubre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 40 a la 42 de autos, misma que al ser valorada de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, si le genera beneficio a su oferente, ya que el actor de este juicio y absolvente de la prueba, fue declarado confeso de las posiciones formuladas, lo que se traduce en un reconocimiento tácito y expreso en cuanto a que el horario en el que se desempeñaba era de 40 horas semanales, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos y los días establecidos como oficiales conforme al artículo 38 de la Ley de la Materia, que jamás se excedió de su jornada legal establecida y que jamás se le pidió que trabajara horas extras; y al no existir más pruebas que valorar, se tiene por cumplida la carga procesal impuesta a la demandada, y por ende, procedente el **absolver** a la parte demandada de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo aquí reclamado.- -

XII.- Finalmente, se reclama bajo el apartado IX del escrito inicial, el pago del mes de agosto y septiembre del 2012, que dice laboró y jamás le fueron pagados.- A este punto, la demandada señaló: *“se le niega la acción y derecho a la parte actora, en razón de que estas prestaciones le fueron debidamente concedidas y pagadas en su oportunidad, tal y como el propio actor lo reconoce en su escrito de fecha 27 de Noviembre del 2012, mediante el cual firmó su finiquito ...”*.- Fijada así la controversia, y tomando en consideración que conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, **es obligación procesal de la parte demandada el demostrar haber pagado oportunamente al actor su salario**, es por lo que se procede a analizar el material probatorio que ofreció la demandada relacionado con la aludida prestación, entre las que destaca la Confesional, a cargo del actor de este juicio, desahogada el 09 nueve de Octubre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 40 a la 42 de autos, misma que al ser valorada de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, si le genera beneficio a su oferente, ya que el actor de este juicio y absolvente de la prueba, fue declarado confeso de las posiciones formuladas, reconociendo con ello que se le cubrió el pago completo del salario correspondiente al mes de septiembre del 2012; que se le cubrió el pago completo del salario que devengó hasta el último día que prestó sus servicios para la

demandada; que reconoce que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios caídos; que siempre se le cubrió en tiempo y forma su salario y demás prestaciones a que tuvo derecho, como consta en las posiciones números 4, 5 y 6; así como la Documental número 4, consistente en los recibos de nómina número 191365 y 187868, a nombre del actor con los que se demuestra que se le pagó el salario correspondiente a las dos quincenas de agosto del 2012; y al no existir más pruebas que valorar, se tiene por cumplida la carga procesal impuesta a la demandada, y por ende, procedente el **absolver** a la parte demandada de pagar al actor de este juicio, los salarios de los meses de agosto y septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora no acreditó sus acciones; y la Entidad Pública demandada, si demostró sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, de reinstalar al actor *********, en el cargo en el que se venía desempeñando, del pago de salarios vencidos e incrementos, aguinaldo vacaciones, prima vacacional, cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, pago de cuotas y aportaciones al IMSS e Infonavit, a partir del 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce y subsecuentes; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** a la Entidad demandada del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el año

2011 y del 01 de Enero al 27 de Septiembre del 2012; del pago del estímulo por el día del servidor público; del pago de horas extras; así como del pago de salario de los meses de agosto y septiembre del 2012; conforme a lo expuesto en la parte Considerativa de este fallo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por **la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.- **Funгиendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***